



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-595-SPA-351, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al derribo de árboles y la afectación de área verde permeable en la esquina de Paso del Norte y Palmilla en la colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Derribo de árboles

La presente denuncia se refiere al derribo de árboles en la esquina de Paso del Norte y Palmilla en la colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;



- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que el jardín que se ubica en la esquina que conforman las calles Paso del Norte y Palmilla en la colonia Francisco Villa, había sido remodelado, por lo que no se observaron indicios de derribos, no obstante con la ayuda de una imagen de Google earth del mes de enero del presente año, se pudo identificar que una Margosa (*Azadirachta indica*) de una altura menor de 2 m, había sido retirada.

Por lo que, esta Entidad en fecha 5 de junio de 2017 celebró una reunión de trabajo con personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental en la Delegación Iztapalapa, durante la cual se gestionó la restitución del individuo arbóreo de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

Lo anterior, obedece a que de conformidad con el artículo 143 Bis fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Servicios Urbanos es la responsable de conservar, rehabilitar y mejorar las áreas verdes, parques y camellones, mejorando la imagen urbana, así como el saneamiento del arbolado urbano, en el ámbito de su competencia; y en particular la fracción XIII la cual señala su obligación de implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Por lo que, se estableció que el individuo arbóreo motivo de denuncia, de acuerdo a la tabla de valoración para la restitución de árboles urbanos contenida en el anexo 3 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, debía ser restituido con 2 árboles de 4 m de altura, de conformidad con la tabla 2 del numeral 9.1 de la misma.



En este sentido, personal de la Jefatura de Unidad Departamental antes referida, realizó la plantación de 2 árboles de una altura de 4 metros de la especie *Fraxinus uhdei* (fresno), al interior del Parque Ecológico Cuitláhuac, lo anterior considerando que en ese lugar los árboles tendrían una mayor tasa de sobrevivencia.

Con dicha plantación se cumple lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como lo indicado en el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que menciona que como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo, en caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría o la Delegación determinen, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de los individuos de restitución.

### Áreas verdes

Asimismo, en el escrito de denuncia menciona la afectación de área verde permeable. Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)*

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

*(...) se consideran áreas verdes*

*I. Parques y jardines;*

*II. Plazas jardinadas o arboladas;*

*III. Jardineras;*

*IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.*

*V. Alamedas y arboledas;*

*VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;*

*VII. (DEROGADA)*

*VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;*

*VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;*

*IX. Las demás análogas. (...)*

En relación, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala: *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo; IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.*

*Aunado a lo anterior, el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece: en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*



- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de hechos en el lugar motivo de denuncia, diligencia en la que se constató que en el jardín que fue remodelado, cuenta con una superficie de 250 m<sup>2</sup> en los cuales colocaron adoquín, asimismo, con la ayuda de la misma imagen de Google earth del mes de enero del presente año, se pudo observar que la única área verde presente en el sitio, era maleza y se encontraba en los cajetes de los árboles, por lo que se estima que el área verde afectada fue de 50 m<sup>2</sup>.

Por lo anterior, y toda vez que la Delegación Iztapalapa tiene como facultades la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes de conformidad con el artículo 87 y 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y con la finalidad de resarcir el área verde afectada, en la misma reunión del día 5 de junio de 2017, el Jefe de la Unidad Departamental de Impacto Ambiental acordó realizar actividades de reforestación y mejoramiento de áreas verdes en un lugar cercano al lugar de los hechos, donde pudiera garantizarse la mayor sobrevivencia de masa vegetativa.

En este sentido, al interior del Parque Ecológico Cuitláhuac ubicado en Eje 6, sin número, colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, se llevó a cabo la recuperación de un espacio de 2500 m<sup>2</sup> con la plantación de especies arbustivas tales como *Zea mays*, *Senna multigrandulosa* y *Alocasia odora*, con lo cual se cumple con lo establecido en el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, toda vez que se compensó el daño en un sitio cercano a ésta.

En virtud de lo antes dicho, se concluye que toda vez que el árbol que había sido retirado fue restituido y no se perdió el área verde del lugar motivo de la presente denuncia fue compensada, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la esquina de Paso del Norte y Palmilla en la colonia Francisco Villa, Delegación Iztapalapa, se remodeló un jardín de aproximadamente 250 m<sup>2</sup>, y en donde sólo se constató el derribo de un árbol, el cual fue restituido por la misma Delegación Iztapalapa, quien plantó como medida de restitución 47 árboles (casuarina, fresno, pirúl, ciprés italiano y ficus) en el parque Ecológico Cuitláhuac, de alturas entre 2.5 y 3 m, lo anterior considerando que en ese lugar los árboles tendrían una mejor tasa de sobrevivencia.
- Respecto a la afectación de área verde y con la finalidad de resarcir el daño, personal de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental en la Delegación Iztapalapa, llevó a cabo la recuperación de un espacio de 2500 m<sup>2</sup> con la



plantación de especies arbustivas tales como *Zea mays*, *Senna multigrandulosa* y *Alocasia odora* al interior del Parque Ecológico Cuitláhuac.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/MHGH/jlc

SIN TEXTO